

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA UNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación  
Ley 1128 de 2007

|              |   |
|--------------|---|
| RADICACIÓN:  | 157593184003201900077 01                            |
| PROCESO:     | SUCESIÓN  |
| INSTANCIA:   | SEGUNDA   |
| ORIGEN:      | JUZGADO 03 PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO        |
| PROVIDENCIA: | AUTO  |
| DECISION:    | CONFIRMAR   |
| DEMANDANTE:  | MIGUEL ANGEL VARGAS y Otros                         |
| CAUSANTE:    | ANGEL GUILLERMO VARGAS                              |
| MAGISTRADO:  | JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL<br>Sala Única de Decisión |

Santa Rosa de Viterbo, lunes, siete (7) de diciembre de dos mil  
veinte (2020)

Procede esta Sala Unitaria a resolver la apelación formulada por el demandante contra el auto del 26 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, que negó la solicitud de exclusión propuesta en la objeción, contra la partida segunda del activo de los inventarios y avalúos.

### 1. ANTECEDENTES:

El heredero Miguel Ángel Vargas, por medio de apoderado judicial presentó demanda de Sucesión del causante Ángel Miguel Vargas (q.e.p.d.), el 10 de abril de 2019, siendo admitida por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, mediante auto del 25 de abril de 2019<sup>1</sup>, se ordenó notificar personalmente a Claudia Isabel Vargas Hoyos, Martha Liliana y Adriana Vargas Cotrino, hijas del causante, para que declararan si repudiaban o no la herencia, así mismo, se realizó el respectivo emplazamiento a los herederos indeterminados, las que se notificaron por conducta concluyente, siendo reconocidas por auto de 20 de junio de 2019<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Folio 55 cuaderno No. 1.

<sup>2</sup> Folio 87 cuaderno No. 1.

El 12 de diciembre de 2020<sup>3</sup>, se realizó audiencia de inventarios y avalúos, en la cual los herederos Miguel Ángel Vargas, Claudia Isabel Vargas Hoyos, Martha Liliana y Adriana Vargas Cotrino, presentaron conjuntamente escrito de inventarios y avalúos (Fl.100-105), el cual se resume de la siguiente manera:

#### ACTIVOS

- Partida Primera: Lote de Terreno, ubicado en la carrera 6 No. 10-23 del municipio de Pesca, con matrícula inmobiliaria No. 095-46992 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.
- Partida Segunda: Derechos y acciones sobre un lote de terreno ubicado en la Vereda de Chincua del municipio de Pesca, con matrícula inmobiliaria No. 095-10557 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso.
- Partida Tercera: Once (11) semovientes vacunos.
- Partida Cuarta: Camioneta Toyota Hailux, modelo 1998 con placas BJI-806 de Nobsa.

PASIVOS: Compuesta por diez partidas de deudas dejadas por el causante y gastos funerarios.

En dicha audiencia, del 12 de diciembre de 2019, se hicieron presentes Cesar Evelio Herrera Cruz, acreedor por concepto de obligaciones cambiarias contenidas en tres letras de cambio y María Trinidad Cruz Cifuentes, acreedora.

Por apoderado judicial, la acreedora María Trinidad Cruz, presentó objeción contra la partida segunda del activo, solicitando su exclusión de los inventarios y avalúos, además solicita práctica de pruebas; **igualmente los apoderados de los herederos presentan objeción contra las partidas cuarta, quinta, sexta y decima del pasivo**, la juez de primera instancia suspendió la diligencia y decretó las pruebas.

La exclusión aducida por la acreedora, que fue reconocida como tal, se fundamentó en que tenía en curso proceso de resolución de promesa de compraventa, sobre los derechos y acciones del lote de terreno inventariado en

---

<sup>3</sup> Folios 128-129 cuaderno No. 1.

la partida segunda del activo, en contra de los herederos del causante Ángel Miguel Vargas, proceso que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso.

Reanudado el trámite el 26 de agosto de 2020, los herederos por medio de sus apoderados judiciales, desistieron de las objeciones planteadas a las partidas cuarta, quinta, sexta y decima, todas del pasivo.

### **1.2. Auto Impugnado:**

Admitido el desistimiento de los herederos, la primera instancia resolvió declarar no probada la objeción, argumentando que se demostró que el causante y la acreedora celebraron un contrato de promesa de compraventa y según el interrogatorio de parte de Miguel Ángel Vargas, el causante recibió dinero por parte de Trinidad Cruz y teniendo en cuenta que en el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble, aparecía que los derechos y acciones del mismo están en cabeza del causante, este bien pertenece al activo de la sucesión y que el proceso de resolución de compraventa, no interfería con la gestión del proceso sucesorio, agregó el despacho no tenía competencia para resolver el litigio de resolución de la promesa de compraventa.

### **1.3. El recurso:**

Inconforme con la anterior decisión María Trinidad Cruz, a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación, solicitando se revocara la anterior disposición y se ordenara la exclusión de la partición, de la partida segunda de activos de los inventarios y avalúos, sustentando que la sentencia que haya de proferirse en la sucesión, depende del resultado del proceso verbal que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso y aunque el mencionado predio figura a nombre del causante, este en vida se lo prometió en venta y al declarar no probada la objeción es decir no excluirlo de la inventario y avaluó de los bienes sucesorales, se esta vulnerando sus derechos, porque se desconocieron las pruebas allegadas, el contrato de promesa de compraventa, y las confesiones hechas por el heredero Miguel Ángel Vargas.

El *a-quo* concedió la apelación en efecto devolutivo, el cual esta Magistratura entrara a resolver.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Lo que se debe resolver:**

Conforme a lo expresado en la sustentación de la alzada, se establece que el problema jurídico consiste en determinar *(i) Si se debe excluir la Partida Segunda de los activos por ser objeto de litis en otro despacho judicial, según lo ha solicitado el acreedor reconocido.*

### **2.2. El asunto:**

Para resolver la apelación, se precisa que el derecho de herencia es de índole patrimonial, como todos los demás derechos reales o crediticios reconocidos por la ley, y en tal carácter puede ser transmitido por causa de muerte, o transferido en todo o en parte y a cualquier título, por un acto entre vivos.

La jurisprudencia y doctrina definen los inventarios y avalúos, como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, cuya elaboración, contradicción y aprobación se rige, entre otras disposiciones, por los artículos 502, 502 y 505 Código General del Proceso.

El inventario y avalúo debe incluir todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones de la masa sucesoral, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente, establecido previo dictamen pericial, de modo tal que, sólo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso, frente a quienes el inventario se constituye en la base *“real u objetiva de la partición”*<sup>4</sup>. La Sala de Casación Civil de la Corte

---

<sup>4</sup> LAFONT Pianetta Pedro, “Derecho de Sucesiones”, Tomo II, de la Octava Edición, Librería editorial Ediciones Profesionales, Bogotá, 2008

Suprema de Justicia<sup>5</sup> ha expresado que la diligencia de inventarios es una simple relación de bienes relictos, que no quita ni confiere derechos.

La carga procesal de elaboración del inventario es de quienes han sido reconocidos en la mortuoria, y deben presentarlo bajo la gravedad del juramento y por escrito, comprometiendo con ese acto, su responsabilidad penal, por lo mismo el Juez no puede suplir la actividad o inactividad de aquellos.

El objeto del inventario, es diferente de constituir un modo de adquirir la propiedad de los bienes que figuran en él, de manera que no perjudique a terceros, así como la misma partición o adjudicación no pueden transmitir a los asignatarios mayores derechos de los que tenía el causante sobre los respectivos bienes.

En el caso concreto y para resolver la objeción presentada por un tercero sobre los bienes inventariados, el inciso 1º artículo 1388 del Código Civil, estatuye, que *“Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y **no se retardarán la partición por ellas.** (...)”*.

Lo que litiga la recurrente, no es la propiedad de un predio que hace parte de los inventarios y avalúos, como es el descrito en la partida segunda, sino que mediante un proceso que describió, se decretara la resolución del contrario de promea de venta, que suscribió, según alega, suscribió con el causante.

Por lo anterior, como la cuestión relativa al dominio o titularidad del predio que se incluyen en el inventario sucesoral, no hace parte de la discusión procesal, no puede considerarse su exclusión de la partición, y si efectivamente los derechos y acciones descritos en la partida segunda del inventario fueron adjudicados a alguno o a todos los herederos, con la inscripción de la demanda, que según aparece, se ha cumplido, deberán responder a la recurrente.

---

<sup>5</sup> Gaceta XLVII, No. 1940

157593184003201900077 01

Se concluye así, la no exclusión del predio litigado por la recurrente, confirmándose la decisión recurrida.

**4. Por lo expuesto esta Sala Unitaria,**

**RESUELVE:**

Confirmar el auto proferido el 26 de agosto de 2020 por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,



**JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL**  
**Magistrado Sustanciador**

4088-200214